Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Atendida la comunicación de la causal de inhabilidad estampada con fecha 16 de octubre de 2026, a fojas 76, y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se tiene por aceptada la inhabilidad de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

A fojas 77, a lo principal, téngase por acompañado, sin perjuicio de lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 10 de octubre de 2026, [redacted] ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, segunda parte; y séptimo, primera parte, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-1431-2025, RUC 23-4-0465660-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, y el inciso decimoprimero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser

declarado inadmisible cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, la requirente expone que la gestión pendiente tiene su origen en sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que acogió parcialmente la demanda interpuesta en su contra por [redacted].

Señala que en sede de cobranza laboral, bajo el **RIT C-1431-2025**, se solicitó el cumplimiento de la sentencia definitiva, y que el 9 de abril de 2025 se le requirió de pago por la suma de $143.106.748.

Indica que se realizó la primera liquidación del crédito, la cual objetó el 21 de abril de 2025, haciendo presente entre otras cosas, que dio cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales de AFC ordenados en la sentencia, enviando comunicación de dicha circunstancia al ejecutante mediante carta certificada, por lo que debía entenderse convalidado el despido.

Frente a esta petición, el tribunal ordenó oficiar a la AFC para la remisión del certificado histórico de cotizaciones de cesantía del ejecutante, lo que se cumplió el 6 de mayo de 2026.

En el oficio se informaba que el ejecutante presentaba cotizaciones de cesantía con un nuevo empleador a partir del mes de marzo de 2023, circunstancia que fue hecha valer por la requirente en escrito de 13 de mayo de 2025.

Sin embargo, indica que el 20 de mayo de 2025, el tribunal rechazó la objeción a la liquidación.

Señala que esta resolución fue objeto de recurso de reposición y apelación subsidiaria, siendo ambas impugnaciones desestimadas.

Paralelamente, indica que el 12 de marzo de 2025 la Administradora de Fondos de Cesantía interpuso demanda de cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales en su contra por la suma de $ 5.605.200, por cotizaciones previsionales morosas, causa que se siguió ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT P-9803-2025.

Expone que en dicha causa opuso excepción de pago y la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, y que por sentencia de 29 de septiembre de 2025 el tribunal acogió en todas sus partes la excepción de pago.

En ese contexto, explica que como consecuencia, en la causa **RIT C-1431-2025**, por resolución de 15 de junio de 2026, se tuvo por convalidado el despido, estimándose que las cotizaciones morosas del actor se encuentran solucionadas, y se ordenó una nueva liquidación que únicamente considerara las remuneraciones post despido hasta el día 7 de marzo de 2025, fecha en que se envió la comunicación respectiva.

Así, explica que el 7 de septiembre de 2026 se practicó una nueva liquidación, la que sin embargo consideró el período en que constan cotizaciones de fondo de cesantía por un nuevo empleador, por lo que con fecha 25 de septiembre pasado, procedió a objetar la liquidación.

Empero, el tribunal, por resolución de 9 de octubre de 2026, rechazó la objeción, por lo que dedujo recurso de reposición, el cual es invocado como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión invocada en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta;

7°. Que, a fojas 77, la parte requirente acompañó certificado respecto de la causa RIT C-1431-2025, suscrito por [redacted], Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en que se certifica que por resolución de 15 de octubre de 2026 el tribunal rechazó el recurso de reposición deducido el 9 de octubre de 2026;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que el recurso de reposición fue rechazado, por lo que ya no existe la gestión invocada en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol Nº 18.150-26 INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 29/10/2026

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 29/10/2026

024F378F-C523-4E35-8DB9-1BB4EBFC04E5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.